



EXPEDIENTE N° : 023-2012-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO: MINERA YANACOCCHA S.R.L.
UNIDAD MINERA : CHAUPILOMA SUR
UBICACIÓN : DISTRITO DE LA ENCAÑADA, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LAS ACTIVIDADES
RESIDUOS SÓLIDOS

SUMILLA:

- I. **Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Yanacocha S.R.L. al haberse acreditado que acondicionó inadecuadamente residuos sólidos industriales en la zona de chancado de la Unidad Minera "Chaupiloma Sur", conducta tipificada como infracción en el artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
- II. **Asimismo, en aplicación del numeral 2.2. del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Minera Yanacocha S.R.L. por la infracción detallada en el punto I, toda vez que subsanó la conducta infractora en tanto retiró los residuos sólidos industriales de la zona de chancado de la Unidad Minera "Chaupiloma Sur".**
- III. **Además, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Minera Yanacocha S.R.L. en los siguientes extremos:**
 - (i) **Presunto incumplimiento del artículo 40° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, toda vez que no ha quedado acreditada la inoperatividad del canal de coronación (lado este) del Pad de lixiviación y pozas de proceso del tajo Maqui Maqui, así como la falta de geomembrana en las partes laterales del canal (parte superior).**
 - (ii) **Presunto incumplimiento al artículo 18° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, toda vez que no ha quedado acreditado la disposición inadecuada de residuos sólidos domésticos en la Unidad Minera "Chaupiloma Sur".**
- IV. **De otro lado, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos. Además, cabe señalar que si esta adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del numeral 2.2. del artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19°**





de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 17 de setiembre del 2014

I. ANTECEDENTES

1. Del 6 al 17 de diciembre del 2010 la empresa supervisora Servicios Generales de Seguridad y Ecología S.A. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular en cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente (en adelante, la Supervisión Regular 2010) en las instalaciones de la Unidad Minera “Chaupiloma Sur” de titularidad de Minera Yanacocha S.R.L. (en adelante, Yanacocha).
2. El 31 de enero del 2011¹, la Supervisora remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA el Informe correspondiente a la supervisión regular referida en el párrafo anterior (en adelante, el Informe de Supervisión).
3. El 28 de junio del 2011, Yanacocha remitió a la Dirección de Supervisión del OEFA el levantamiento de las observaciones formuladas durante la Supervisión Regular 2010².
4. El 1 de agosto del 2011, la Dirección de Supervisión elaboró el Informe N° 425-2011-OEFA-DS³, en el cual se analizaron los resultados obtenidos en la Supervisión Regular 2010.
5. Por Memorándum N° 1470-2011/OEFA-DS⁴, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la Dirección de Fiscalización) del OEFA el Informe de Supervisión y el Informe N° 425-2011-OEFA/DS.
6. A través de la Carta N° 067-2012-OEFA/DFSAI/SDI⁵ del 28 de febrero del 2012 y notificada el 1 de marzo del 2012, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Yanacocha, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se detallan a continuación:



¹ Folios del 1 al 878 del Expediente.

² Folio 1025 del Expediente.

³ Folios del 880 al 886 del Expediente.

⁴ Folio 879 del Expediente.

⁵ Folios 887 y 888 del Expediente.



Cuadro N° 1: Detalle de las presuntas conductas infractoras de Yanacocha

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual Sanción
1	Se habría constatado en el Canal de Coronación (lado este) del Pad de Lixiviación y Pozas de Proceso del Tajo Maqui Maqui, la presencia de sedimentos y además en las partes laterales del canal (parte superior) falta de geomembrana.	Artículo 40° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minera – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
2	Se habría constatado en la zona de chancado, el almacenamiento de materiales en desuso (residuos sólidos industriales), donde no hay orden, ni clasificación, además falta completar el cerco perimétrico. Asimismo, en la época de lluvias se estarían formando aguas de color rojizo, producto del largo tiempo de permanencia de dichos materiales.	Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal b) del Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	De 21 a 50 UIT
3	Se habría constatado en el botadero de residuos sólidos domésticos bolsas de plástico con residuos orgánicos, cartones, filtros de aire, etc.; sin ningún tipo de recubrimiento con material de préstamo y tampoco cuenta con señalización y letreros de información. Dicho botadero se encuentra situado en el depósito de desmonte Celendín.	Artículo 18° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal b) del Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	De 21 a 50 UIT

7. El 2 de agosto del 2013⁶, Yanacocha presentó sus descargos manifestando lo siguiente:

Vulneración al principio de razonabilidad



- (i) La falta de intencionalidad en la comisión de la conducta infractora constituye causal para archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en aplicación del principio de razonabilidad recogido en el Artículo IV, Numeral 1.4 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), toda vez que los almacenes temporales se encontraban en desorden y sin mantenimiento debido a las mejoras en las instalaciones y a la constante rotación de personal que hubo en el último año de manera excepcional y sin intencionalidad.

⁶ Folios del 894 al 1025 del Expediente.



- (ii) En la supervisión no se determinó la existencia de daño ni perjuicio económico causado ni intencionalidad de incumplir los compromisos ambientales y legales asumidos por Yanacocha, por lo que el OEFA deberá graduar la sanción a imponer, de ser el caso, de conformidad con los principios de razonabilidad y proporcionalidad recogidos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG.

Hecho Imputado N° 1: presunto incumplimiento a la normativa de protección ambiental en tanto se habría detectado la presencia de sedimentos en el canal de coronación (lado este) del Pad de lixiviación y de las pozas de proceso del tajo Maqui Maqui, así como la falta de geomembrana en las partes laterales del canal (parte superior)

- (i) La Supervisora considero erróneamente que la presencia de sedimentos en el canal de coronación del Pad de lixiviación y las pozas del tajo Maqui Maqui evidenciaba un inadecuado diseño de las instalaciones de la empresa, cuando en realidad dicha sedimentación es el material sólido (tierra) que fue transportado al flujo del referido canal por las constantes precipitaciones pluviales de la zona.
- (ii) Yanacocha se encontraba realizando trabajos de limpieza y recolección en el canal de coronación durante la Supervisión Regular 2010, los cuales se ejecutan de manera constante de acuerdo con lo dispuesto en su Manual de Control de Sedimentos adjunto a su escrito de descargos. Dichos trabajos se ejecutaron a lo largo de todo el canal y se retiró el material recolectado hacia los depósitos correspondientes, de conformidad con el levantamiento de observaciones presentado al OEFA en junio del 2011, el cual se adjunta al escrito de descargos.
- (iii) Yanacocha decidió emplear el método "Rip – Rap" en lugar de geomembrana en las áreas más críticas, en tanto que por las características de dicho método y de la zona se han obtenido mejores resultados en la protección en las franjas del canal de coronación.
- (iv) Las constantes sustracciones de material de geomembrana en la zona, denunciadas ante las autoridades correspondientes, generó que Yanacocha considere el cambio progresivo y parcial de geomembrana por el uso de Rip – Rap en las franjas del canal de coronación.
- (v) Durante la Supervisión Regular 2010 no se detectó un mal funcionamiento de los canales de coronación.
- (vi) La sedimentación detectada en el canal de coronación es originada por las precipitaciones pluviales que pueden provocar eventuales desprendimientos de tierra o pequeños trozos de piedra pertenecientes al método Rip-Rap implementado en las franjas del referido canal.
- (vii) El hecho imputado referido a las supuestas fallas estructurales y técnicas detectadas no cumple con lo establecido en los numerales 4 y 8 del artículo 230° de la LPAG referidos a los principios de tipicidad y causalidad, toda vez que las instalaciones cumplen con las funciones para las cuales han sido





construidas y no se ha generado ningún tipo de daño o riesgo ambiental en la zona.

Hecho Imputado N° 2: presunto acondicionamiento inadecuado de residuos sólidos industriales en la zona de chancado

- (i) En el año 2011, Yanacocha presentó el levantamiento de observaciones respecto a la presente imputación en el cual se evidencia que se retiraron los residuos sólidos industriales dispuestos temporalmente en la zona de chancado, se fijó dicha área para la disposición temporal de madera, se dispuso el enmallado de la zona y se colocaron letreros informativos y de señalización.
- (ii) Si bien durante la supervisión se detectó la existencia de residuos sólidos industriales cuya disposición final no correspondía a dicha zona, ello se debió a que se había procedido a retirar de las instalaciones, aquellos equipos y/o materiales que se encontraban en desuso y cuya ubicación en las instalaciones operativas afectarían el normal flujo de las mismas.
- (iii) La permanencia temporal de los residuos sólidos identificados durante la supervisión no puede generar algún daño significativo a la salud o al ambiente, toda vez que ninguno de los residuos es corrosivo ni su eventual degradación afectaría de manera significativa al ambiente o instalaciones del proyecto. Adjunta a su escrito de descargos, el sistema de manejo de residuos sólidos no peligrosos.
- (iv) El almacenamiento temporal de dichos materiales no hubiera podido ocasionar un daño o riesgo al ambiente, por lo que se debe valorar el hecho que Yanacocha en todo momento ha tenido la intención de remediar las supuestas infracciones detectadas, así como evitar que se origine algún tipo de perjuicio significativo al ambiente.
- (v) En el presente caso, resulta desproporcional señalar que la mezcla de los residuos sólidos industriales detectados en el proceso de disposición temporal determina la existencia de una infracción administrativa, toda vez que dichos residuos no eran ni peligrosos ni tóxicos ni nocivos.
- (vi) El líquido detectado de coloración rojiza no es contaminante sino es el agua residual del proceso de mantenimiento de la plataforma ubicada en la parte inferior a la zona de chancado, el cual se desbordó de los canales que lo contienen por las continuas precipitaciones pluviales en la zona.



Hecho Imputado N° 3: presunta disposición inadecuada de residuos sólidos domésticos en el botadero ubicado en el depósito de desmonte "Celendín"

- (i) El área supervisada corresponde a una zona de almacenamiento temporal (de tránsito) de residuos sólidos, la cual es utilizada hasta el momento de la disposición final de dichos residuos en contenedores ubicados en zonas alejadas a la Unidad Minera "Chaupiloma Sur", por lo que debe descartarse una presunta infracción al artículo 18° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).



- (ii) En el año 2011, Yanacocha presentó el levantamiento de observaciones respecto a la presente imputación, en el cual se señala que los vehículos autorizados para el transporte y descarga de los residuos domésticos que se originen en las instalaciones dispondrán dichos residuos en zanjas de manera que sean enterrados utilizando una motoniveladora. Adjunta el documento interno Manejo de Residuos No Peligrosos a su escrito de descargos.
- (iii) Si bien la existencia de señalización era mínima, desde el año 2011 Yanacocha ha adecuado sus estándares de clasificación y señalización de sus instalaciones así como del manejo de los residuos generados de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM y la Norma Técnica Peruana NTP N° 900.058. Adjunta fotografías a su escrito de descargos.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si se habría vulnerado el principio de razonabilidad.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Yanacocha cumplió con implementar drenajes apropiados para evitar el ingreso de agua proveniente del escurrimiento superficial hacia el Pad de lixiviación y pozas de proceso del tajo Maqui Maqui, así como impermeabilizar el canal de coronación del referido componente.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Yanacocha realizó el acondicionamiento y disposición adecuados de residuos sólidos domésticos e industriales, respectivamente, en la Unidad Minera "Chaupiloma Sur".
- (iv) De ser el caso, determinar las medidas correctivas que corresponda ordenar a Yanacocha.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procesales aplicables

9. En aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el Numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, debe establecerse la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador⁷.

⁷

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".



10. A la fecha del inicio del presente procedimiento, se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD del 12 de mayo del 2011. Sin embargo, el 14 de diciembre del 2012 entró en vigencia el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD de fecha 13 de diciembre del 2012 (en adelante, RPAS de OEFA).
11. De acuerdo con el artículo 3° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OEFA, sus disposiciones de carácter procesal se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.
12. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
13. El artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; **salvo las siguientes excepciones**⁸:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.



8

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
14. En concordancia con ello, en el artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
- Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.
15. Asimismo, de acuerdo al artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 199° de la LPAG, los artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y los artículos 40° y 41° del RPAS.
16. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya





desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

17. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias.

III.2 De los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

18. El artículo 165° de la LPAG⁹ establece que los hechos comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones de la Administración no son sujetos a actuación probatoria.
19. Asimismo, el artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD¹⁰, señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ello –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹¹.
20. En ese sentido, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tiene la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria"

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos"

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹¹ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

*«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).*

*En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).*





21. Adicionalmente, el levantamiento del acta y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la Administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables¹².
22. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la supervisión especial realizada del 6 al 17 de diciembre del 2010 en las instalaciones de la Unidad Minera "Chaupiloma Sur" constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Primera cuestión en discusión: Presunta vulneración al principio de razonabilidad.

23. El principio de razonabilidad aplicable al procedimiento administrativo en general se encuentra recogido en el artículo IV, Numeral 1.4 del Título Preliminar de la LPAG¹³, el cual establece que las decisiones de las entidades administrativas deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar.
24. Asimismo, el principio de razonabilidad aplicable a la potestad sancionadora de la administración se encuentra recogido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG¹⁴, el cual informa que las conductas sancionables deben ser proporcionales a la infracción, por lo que la sanción a imponer no debe colocar al infractor en una

¹² SOSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.

¹³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"
 1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*
 (...)
 1.4. **Principio de razonabilidad.-** *Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."*

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador
"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. **Razonabilidad.-** *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:*

- a) *La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
- b) *El perjuicio económico causado;*
- c) *La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;*
- d) *Las circunstancias de la comisión de la infracción;*
- e) *El beneficio ilegalmente obtenido; y*
- f) *La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."*





situación más ventajosa que cumplir las normas infringidas, para lo cual la autoridad debe aplicar los criterios de graduación.

25. Yanacocha alega que, en aplicación del principio de razonabilidad, la falta de intencionalidad en la comisión de las conductas infractoras materia del presente procedimiento administrativo sancionador constituye causal para archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que los almacenes temporales se encontraban en desorden y sin mantenimiento de manera no intencional, por la constante rotación de personal para la realización de mejoras en las instalaciones (Hecho imputado N° 2).
26. Al respecto, tal como se ha desarrollado en los considerandos precedentes y contrariamente a lo alegado por el administrado, el principio de razonabilidad no analiza la intencionalidad del infractor. Sin perjuicio de ello, los numerales 4.2 y 4.3 del artículo 4° del RPAS prevén que la responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador es objetiva, siendo que el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero¹⁵.
27. Complementariamente, los numerales 6.1 y 6.2 de la sexta regla de las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA" aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD¹⁶, establece que la responsabilidad que se aplica el presente procedimiento es de tipo **objetiva**, por lo que ante el incumplimiento de una obligación por parte del administrado se configura un tipo de infracción, del cual sólo es posible eximirse acreditando un supuesto de ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
28. En tal sentido, el procedimiento administrativo sancionador del OEFA analiza la responsabilidad objetiva del infractor, careciendo de objeto la culpabilidad o intencionalidad del mismo.
29. De este modo, el administrado pudo haber adoptado las medidas de prevención necesarias para evitar que la constante rotación de personal genere el incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables en sus instalaciones, por lo que corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero".

¹⁶ Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD

"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. (...)"



30. De otro lado, Yanacocha alega que en la Supervisión Regular 2010 no se determinó la existencia de daño, perjuicio económico, ni intencionalidad de incumplir los compromisos ambientales y legales asumidos, por lo que el OEFA está obligado a graduar y a justificar el cálculo que determina las sanciones administrativas de conformidad con los principios de razonabilidad y proporcionalidad fundamentados en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG.
31. Sobre el particular, es oportuno señalar que acuerdo con el principio de razonabilidad, las autoridades administrativas deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.
32. Considerando lo desarrollado en el acápite III.1 de la presente resolución según lo dispuesto por la Ley N° 30230, en el supuesto de verificarse la comisión de una infracción administrativa, en una primera etapa del procedimiento administrativo sancionador, se declarará la responsabilidad administrativa del administrado y se ordenará el dictado de una medida correctiva, en caso resulte aplicable.
33. En una segunda etapa, ante el eventual incumplimiento de la medida correctiva, la Dirección de Fiscalización se encontrará facultada para dictar la sanción de multa aplicable, así como la aplicación de multas coercitivas hasta que se verifique el cumplimiento de la medida correctiva.
34. Por ende, esta no es la etapa procedimental para que la Dirección de Fiscalización emita su pronunciamiento respecto de la graduación de la sanción de multa aplicable, por lo que carece de objeto pronunciarse sobre los descargos realizados por Yanacocha en este extremo, al corresponder el dictado de una medida correctiva, de ser el caso.
35. En consecuencia, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que no se ha vulnerado el principio de razonabilidad en el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, correspondiendo desvirtuar lo alegado por Yanacocha en este extremo.



IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si Yanacocha cumplió con implementar drenajes apropiados para evitar el ingreso de agua proveniente del escurrimiento superficial hacia el Pad de lixiviación y pozas de proceso del tajo Maqui Maqui, así como impermeabilizar el canal de coronación del referido componente.

IV.2.1 La obligación del titular minero de implementar drenajes apropiados en el exterior del Pad de lixiviación

36. La recolección de escorrentía se logra mediante zanjado superficial, sin embargo, el diseño de los sistemas de recolección es extremadamente específico y depende de la ubicación del flujo contaminante, la topografía, cantidad y forma de la precipitación, geología e hidrología del lugar¹⁷.

¹⁷ Guía Ambiental para el Manejo de Drenaje Acido de Minas del Ministerio de Energía y Minas, aprobada por Resolución Directoral N° 035-95-EM/DGAA
"5.4.1 Recolección
(...)"



37. El artículo 40° del RPAAMM estipula los aspectos que debe considerar el titular minero para el diseño de las dimensiones y capacidades de las canchas de lixiviación en pilas y capas, entre los cuales se encuentran los referidos a contar con drenajes apropiados para evitar el ingreso de agua proveniente del escurrimiento superficial y mantener las paredes y fondos de las pozas compactadas e impermeabilizadas¹⁸.
38. En tal sentido, en el presente caso corresponde verificar si Yanacocha cumplió con implementar drenajes apropiados para el Pad de lixiviación y las pozas de proceso del Tajo Maqui Maqui.

IV.2.2 Análisis del hecho imputado

39. Durante la Supervisión Regular 2010 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Chaupiloma Sur", la Supervisora señaló la existencia de sedimentación en el canal de coronación (lado este) del Pad de lixiviación y pozas de proceso del Tajo Maqui Maqui, además, la parte lateral del canal (parte superior) no contaba con geomembrana.
40. El hecho detectado se encuentra contenido en el ítem 1 del Formato N° 08 del Informe de Supervisión, de acuerdo con el siguiente detalle¹⁹:

**INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y/O A LOS COMPROMISOS
ADQUIRIDOS EN LA EVALUACIÓN AMBIENTAL Y/O A LA SUPERVISIÓN AMBIENTAL
ANTERIOR
UNIDAD MINERA "CHAUPILOMA SUR"**

N°	Incumplimiento	Tipificación	Sustento (foto, documento, otros)
1	Se constató en el Canal de Coronación (lado Este) del Pad de Lixiviación y Pozas de Proceso, del Tajo Maqui Maqui, la presencia de sedimentos y además en las partes laterales del canal (parte superior) falta geomembrana, la cual según manifestación de la Empresa fue sustraída (robada) por personas ajenas a las operaciones.	D.S. N° 057-04-PCM, Art. 10 y 36	Ver Fotos N° 3 y 4 en el Anexo 2.

(Subrayado agregado).



La recolección de escorrentía se logra mediante zanjado superficial. La recolección de flujos subterráneos puede requerir la instalación de surcos colectores, pozos hacia los cuales se descarga la pluma del contaminante, o bien muros interceptadores para forzar el flujo de agua subterránea hacia la superficie para su recolección y tratamiento.

El diseño de los sistemas de recolección es extremadamente específico para cada asiento y puede depender de la ubicación del flujo contaminante, la topografía, cantidad y forma de la precipitación, geología e hidrología del lugar. Los sistemas de recolección están compuestos invariablemente por diferentes componentes que contribuyen a la eficiencia del sistema total de recolección."

(Disponible en: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/quias/manedrenaje.pdf>)

¹⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minera-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM
"Artículo 40°.- Para el diseño de las dimensiones y capacidades de canchas de lixiviación en pilas y capas deberá considerarse la topografía del terreno, el nivel freático, la precipitación pluvial, duración del programa de minado y las características del tipo de suelos.
Las paredes y el fondo de las pozas serán compactadas e impermeabilizadas. El exterior de éstas deberá tener drenajes apropiados para evitar el ingreso de agua proveniente del escurrimiento superficial. Se adoptarán medidas para evitar el ingreso de animales pedestres a estas áreas".

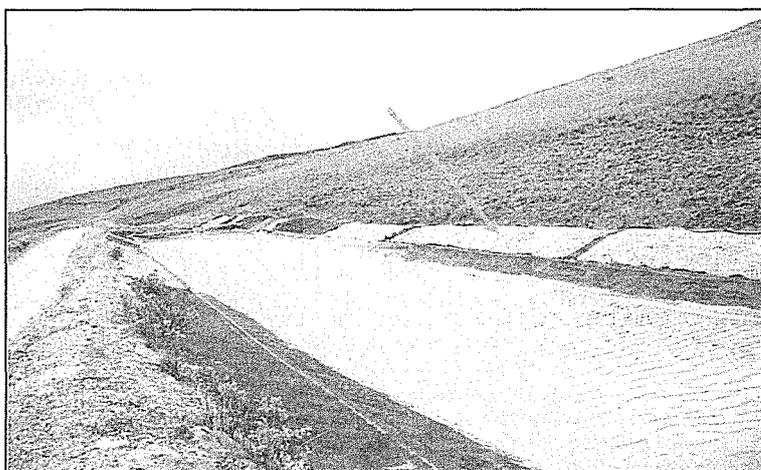
¹⁹ Folio 55 del Expediente.



41. En orden de acreditar lo señalado, la Supervisora presentó las Fotografías N° 3 y 4 del Informe de Supervisión que se muestran a continuación²⁰:



Fotografía N° 3 del Informe de Supervisión: Canal de coronación (lado Este) para las aguas de escorrentías del Pad y Pozas de Proceso del Tajo Maqui Maqui, que en su interior se encuentran sedimentos.



Fotografía N° 4 del Informe de Supervisión: Otra vista del canal de coronación (lado Este) para las aguas de escorrentías del Pad y Pozas de Proceso del Tajo Maqui Maqui.

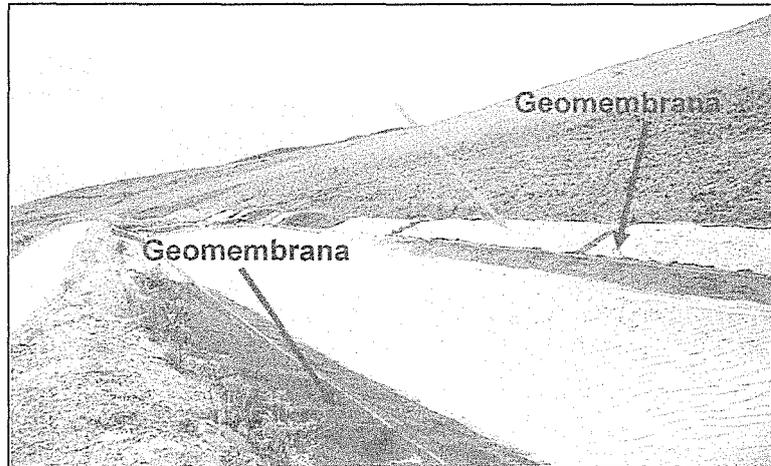
42. Al respecto, del análisis de la documentación que consta en el expediente, si bien se advierte la presencia de sedimentos en el canal de coronación, no se aprecian indicios ni medios probatorios que acrediten que el Pad de lixiviación y el Tajo Maqui Maqui no cuentan con drenajes apropiados para evitar el ingreso de agua proveniente del escurrimiento superficial, tales como fotografías de rebose del flujo del canal de coronación debido a obstrucciones generadas por acumulación de sedimentos en el cauce, del canal de coronación completamente colmatado, del canal de coronación con un nivel de sedimentación que no permitan el flujo normal del agua de escorrentía, entre otros²¹.

²⁰ Folio 100 del Expediente.

²¹ A mayor abundamiento, la Resolución N° 003-2014-OEFA/TFA-SE1 del 4 de junio del 2014, emitida por la Primera Sala Especializada Transitoria en Energía y Minería del Tribunal de Fiscalización Ambiental, señala lo siguiente:
"92. El artículo 40° del RPAAMM contiene la obligación ambiental fiscalizable de considerar la topografía del terreno, la precipitación pluvial y características del suelo para el diseño, dimensiones y capacidad de las canchas



43. Inclusive, las fotografías mostradas en el Informe de Supervisión no acreditan la falta de geomembrana en las partes laterales del canal pues estas sí pueden visualizarse a lo largo del mismo, tal como se muestra a continuación:



44. Sobre el particular, se debe tener en cuenta que el numeral 3.2 del artículo 3° del RPAS²², señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
45. De igual manera, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC²³, resaltó la importancia de la actividad probatoria y su efecto sobre el derecho a la presunción de inocencia:

"El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal situación en la que se sancionó al recurrente, este tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia".

(Subrayado agregado).



de lixiviación. Además, dispone que en la parte exterior de las canchas de lixiviación se debe contar con drenajes apropiados para evitar el ingreso de agua proveniente del escurrimiento superficial.

(...)

96. En el presente procedimiento no existen medios probatorios suficientes para acreditar que Yanacocha incumplió el artículo 40° del RPAAMM, pues no se ha podido determinar si la erosión producto de las lluvias en los bancos 1°, 2° y 3° de la Pila de Lixiviación La Quinoa, etapa 1 y 3 fue causada por la ausencia de drenajes apropiados al exterior de la misma."

(El subrayado es nuestro).

Por tanto, para determinar el incumplimiento del artículo 40° del RPAAMM se debe acreditar la falta de sistemas de drenaje de las canchas de lixiviación en pilas y capas o que estos no sean apropiados (uso deficiente).

²² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 3.- De los principios

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto. (...)"

²³ Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02868-2004-AA.html>.



46. Complementariamente, los principios de verdad material²⁴ y presunción de licitud²⁵, establecidos en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 9) del artículo 230° de la LPAG, respectivamente, establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario.
47. Asimismo, de acuerdo con el numeral 6.2 de la sexta regla de las “Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD²⁶, corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción. Ello quiere decir que en el presente caso, le corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de la presunta infracción que ha sido imputada en contra del administrado para atribuirle responsabilidad administrativa ambiental.
48. En vista de lo expuesto, cabe indicar que, en el presente caso, al no existir medios probatorios suficientes que sustenten el incumplimiento de la obligación ambiental detallada precedentemente, corresponde **archivar** esta imputación.

IV.3 Tercera y cuarta cuestión en discusión: Si Yanacocha realizó un adecuado acondicionamiento y disposición de residuos sólidos industriales y domésticos, respectivamente, en la Unidad Minera “Chapiloma Sur”

IV.3.1 El adecuado manejo y gestión de los residuos sólidos como obligación fiscalizable



- ²⁴ Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General
“Título Preliminar
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo:
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público”.
- ²⁵ Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General
“Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”.
- ²⁶ Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD
“SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva
(...)
6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. (...)”



49. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al ambiente²⁷.
50. El artículo 15° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos²⁸ (en adelante, LGRS) señala que los residuos sólidos se clasifican según su origen, entre otros, en residuos domiciliarios e industriales, y subclasifican a su vez, de acuerdo a su peligrosidad, en peligrosos y no peligrosos²⁹.
51. La LGRS y el RLGRS regulan todas las actividades de las diferentes etapas del proceso de gestión y manejo de los residuos sólidos, desde la generación hasta su disposición final. Asimismo, en dichas normas se establecen los roles y

²⁷ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

"Artículo 14.- Definición de residuos sólidos"

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales."

²⁸ Ley N° 27314, Ley General de residuos Sólidos

"Artículo 15.- Clasificación"

15.1 Para los efectos de esta Ley y sus reglamentos, los residuos sólidos se clasifican según su origen en:

1. Residuo domiciliario
2. Residuo comercial
3. Residuo de limpieza de espacios públicos
4. Residuo de establecimiento de atención de salud
5. Residuo industrial
6. Residuo de las actividades de construcción
7. Residuo agropecuario
8. Residuo de instalaciones o actividades especiales

15.2 Al establecer normas reglamentarias y disposiciones técnicas específicas relativas a los residuos sólidos se podrán establecer subclasificaciones en función de su peligrosidad o de sus características específicas, como su naturaleza orgánica o inorgánica, física, química, o su potencial reaprovechamiento."

²⁹ A mayor abundamiento, la doctrina nacional señala que:

- **Residuos domiciliarios:** Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios y están constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, pañales descartables, restos de aseo personal y otros similares.

- **Residuos industriales:** Son generados por las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufactura, minera, química, energética y otros similares. Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros. Normalmente deben recogerse o depositarse en envases idóneos por estas prohibido su arrojado en las redes de alcantarillado, suelo, subsuelo, cauces públicos o el mar.

- **Peligrosos:** Aquellos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones específicas, se considerarán peligrosos los que representen por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad."

(ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda Edición. Lima: Iustitia, 2009, pp., 411-413.)





competencias de las autoridades en materia de residuos sólidos, así como los derechos y obligaciones de los generadores y empresas prestadoras y comercializadoras de residuos.

52. En el artículo 13° de la LGRS³⁰, en concordancia con el artículo 9° del RLGRS, se señala que el manejo de los residuos sólidos debe ser realizado sanitaria y ambientalmente adecuado con sujeción a los principios de prevención de impactos ambientales negativos y protección de la salud.
53. El artículo 10° del RLGRS³¹ establece que todo generador de residuos sólidos se encuentra obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previa entrega a la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos para continuar con su manejo hasta su destino final.
54. En tal sentido, el artículo 38° del RLGRS señala que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que los contiene³². Asimismo, el artículo 18° del RLGRS prohíbe el abandono, vertido o disposición de residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente o aquellos establecidos por ley³³.
55. La gestión y manejo de residuos sólidos involucra la manipulación, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o

30

Ley N° 27314, Ley General de residuos Sólidos

"Artículo 13.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4."

31

Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."

Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

(...)

Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;

2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;

3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;

4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste."

33

Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 18.- Prohibición para la disposición final en lugares no autorizados

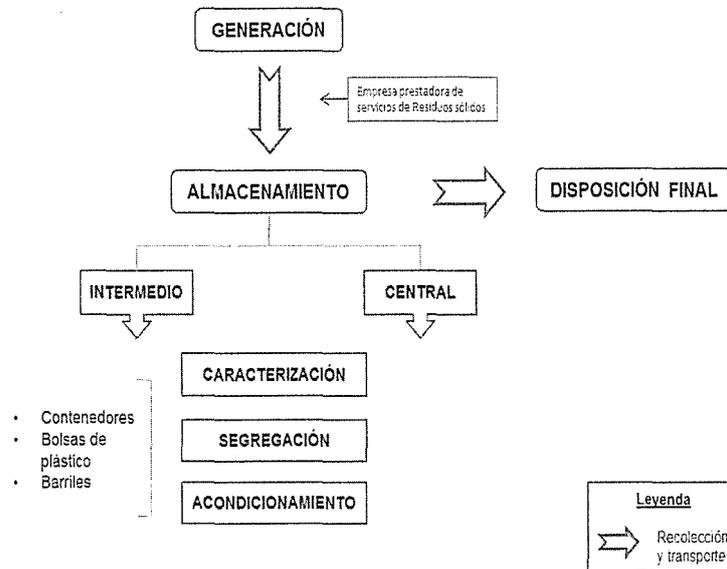
Está prohibido el abandono, vertido o disposición de residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente o aquellos establecidos por ley. (...)"



cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final³⁴.

56. De manera general, un adecuado manejo de residuos sólidos comprende tres (3) etapas como generación, almacenamiento y disposición final sin causar impactos negativos al ambiente y con un costo reducido, tal como se aprecia a continuación:

Cuadro N° 2. Etapas del manejo de residuos sólidos



Fuente: Adaptado del Servicio Holandés de Cooperación al Desarrollo (SNV) y HONDUPALMA. Manejo de residuos sólidos. (Honduras, 2011), pp. 5-36.

57. Conforme se desprende del gráfico, entre cada una de estas etapas se realizan acciones de recolección y transporte para el retiro de residuos, que consisten en recoger y desplazar los residuos sólidos, mediante un medio de locomoción apropiado, a infraestructuras o instalaciones que cumplan con condiciones de diseño técnico operacional adecuadas para su almacenamiento o disposición, con la finalidad de evitar que estos se encuentren en contacto con el ambiente, incluyendo los aspectos económico, administrativo y financiero³⁵.
58. Cabe indicar que una de las etapas más importantes de la gestión es el almacenamiento de los residuos sólidos, el cual puede ser intermedio o central, debiéndose cumplir en ambos con el siguiente manejo ambiental:

- Caracterización.- Identificar qué tipo de residuos son, ya sean peligrosos o no peligrosos³⁶.



Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

"Décima.- Definición de términos

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

7. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

Toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final. (...)"

³⁵ Adaptado de KIELY, Gerard y VEZA, J. *Ingeniería Ambiental: Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión*. (España, 1999), pp. 850-1309.

³⁶ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 25.- Obligaciones del generador
El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:



- Segregación.- Separar los residuos peligrosos y no peligrosos³⁷.
- Acondicionamiento.- Adecuar el lugar de almacenamiento de tal manera que no se produzca un impacto al ambiente³⁸.

59. En tal sentido, el titular de la actividad minera tiene la obligación de realizar un manejo ambientalmente adecuado de los residuos sólidos desde la generación hasta la disposición final, cumpliendo además con acciones específicas, como recolectar, transportar, caracterizar, segregar y acondicionar los residuos sólidos.
60. En consecuencia, en el presente caso **corresponde verificar si Yanacocha realizó el manejo sanitario y ambientalmente adecuado de sus residuos sólidos en las instalaciones de la Unidad Minera "Chaupiloma Sur"**.

IV.3.2 Análisis del Hecho Imputado N° 2: El titular minero acondicionó inadecuadamente los residuos sólidos industriales en la zona de chancado

61. Durante la Supervisión Regular 2010 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Chaupiloma Sur", la Supervisora constató que en la zona de chancado Yanacocha almacenó materiales en desuso (residuos sólidos industriales) sin orden ni clasificación y sin completar el cerco perimétrico. Asimismo, por la época de lluvias se forman aguas de color rojizo producto del largo tiempo de permanencia de dichos materiales.
62. El hecho detectado se encuentra contenido en el ítem 2 del Formato N° 08 del Informe de Supervisión, de acuerdo con el siguiente detalle³⁹:

**INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y/O A LOS COMPROMISOS
ADQUIRIDOS EN LA EVALUACIÓN AMBIENTAL Y/O A LA SUPERVISIÓN AMBIENTAL
ANTERIOR
UNIDAD MINERA "CHAUPILOMA SUR"**

N°	Incumplimiento	Tipificación	Sustento (foto, documento, otros)
2	Se constató en la zona de chancado, el almacenamiento de materiales en desuso (residuos sólidos industriales), donde no hay orden, ni	D.S. N° 016-93-EM, Art. 5 y 6	Ver Fotos N° 11 y 12 en el Anexo N° 2



(...)"

2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin; (...)"

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a: (...)

2. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos (...)

38

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;

2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;

3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos; (...)"

39

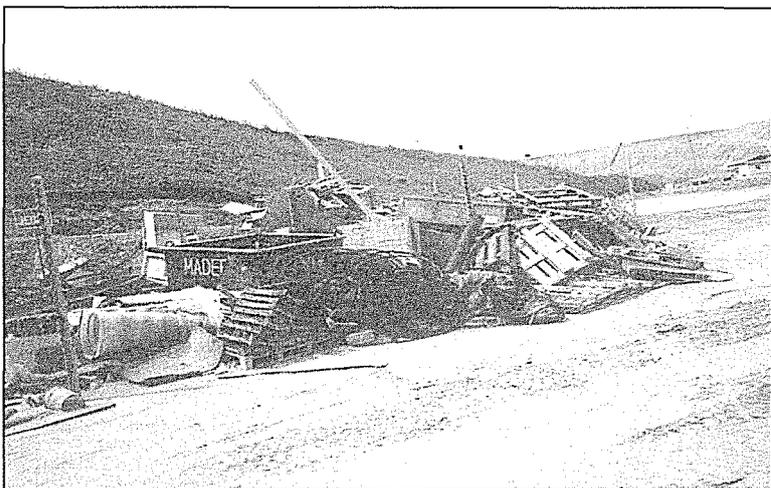
Folio 55 del Expediente.



<p><i>clasificación, además falta completar el cerco perimétrico. Asimismo por la época de lluvias se forman aguas de color rojizo, eso producto del largo tiempo de permanencia de dichos materiales.</i></p>		
--	--	--

(Subrayado agregado).

63. En orden de acreditar lo señalado, la Supervisora presentó las Fotografías N° 11 y 12 del Informe de Supervisión que se muestran a continuación⁴⁰:



Fotografía N° 11 del Informe de Supervisión: El almacenamiento de materiales en desuso, situado en la planta de chancado, donde no hay orden y clasificación de los materiales, además una parte del depósito no cuenta con cerco perimétrico.



Fotografía N° 12 del Informe de Supervisión: Otra vista del almacenamiento de materiales en desuso, situado en la planta de chancado, donde no hay orden y clasificación de los materiales, además por las lluvias de la época, se forman charcos de agua color rojizo.



Acondicionamiento de residuos sólidos industriales

64. Yanacocha alega que si bien durante la supervisión se detectó la existencia de residuos sólidos industriales cuya disposición final no correspondía a dicha zona,

⁴⁰ Folio 104 del Expediente.



ello se debió a que se había procedido a retirar de las instalaciones aquellos equipos y/o materiales que se encontraban en desuso y cuya ubicación en las instalaciones operativas afectarían el normal flujo de las mismas.

65. Al respecto, cabe indicar que en el presente descargo el administrado confirma los hallazgos de la Supervisora, esto es, que sí se encontraron residuos sólidos industriales sin acondicionamiento adecuado en la zona de chancado de la Unidad Minera "Chaupiloma Sur".
66. Sin perjuicio de ello, la finalidad de Yanacocha de evitar la afectación del flujo normal en sus instalaciones operativas no lo exime de responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables. De este modo, el administrado pudo haber adoptado las medidas de prevención necesarias para impedir que el retiro de los equipos y/o materiales que se encontraban en desuso genere el incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables en sus instalaciones, por lo que corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.
67. Yanacocha señala que la permanencia temporal de los residuos sólidos identificados durante la supervisión no puede generar algún daño significativo a la salud o al ambiente en tanto ninguno de dichos residuos es corrosivo ni su eventual degradación afectaría de manera significativa al ambiente o instalaciones del proyecto, por lo que corresponde valorar el hecho que Yanacocha en todo momento ha tenido la intención de remediar las supuestas infracciones detectadas, así como evitar que se origine algún tipo de perjuicio significativo al ambiente. Precisa que dichos residuos no eran peligrosos ni nocivos por lo que resulta desproporcional la imputación.
68. Al respecto, cabe reiterar que el artículo 38° del RLGRS señala que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que los contiene.
69. En tal sentido, dicha norma establece la obligación de todo generador de acondicionar sus residuos sólidos y de realizar un manejo adecuado de los mismos para efectos de prevenir impactos negativos y asegurar la salud de las personas. Por ello, dicha norma resulta aplicable en el presente caso, dado que los hallazgos encontrados por el supervisor y las fotografías insertas en el expediente, han acreditado que Yanacocha no habría acondicionado ni almacenado adecuadamente sus residuos sólidos.
70. En consecuencia, no resulta necesario para efectos de la configuración del presente tipo infractor que se pruebe la generación de un daño al ambiente, sino que se haya configurado el supuesto de la norma, por lo que corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.
71. En consecuencia, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Yanacocha almacenó inadecuadamente sus residuos sólidos industriales sin orden ni clasificación y sin completar el cerco perimétrico en la zona de chancado. Dicha conducta configura una infracción al artículo 38° del RLGRS, por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa** de Yanacocha en este extremo.

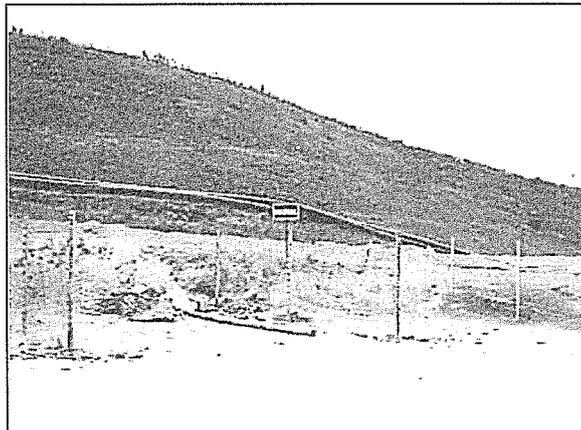


Líquido de coloración rojiza presente en el zona de chancado

72. Yanacocha alega que el líquido detectado de coloración rojiza no es contaminante sino es el agua residual del proceso de mantenimiento de la plataforma ubicada en la parte inferior a la zona de chancado, el cual se desbordó de los canales que lo contienen por las continuas precipitaciones pluviales en la zona.
73. Dadas las condiciones en las que se encuentra el líquido de color rojizo existiría una alta probabilidad que el agua de escorrentías haya tenido una reacción química al entrar en contacto con el Hierro (Fe) oxidado de los residuos sólidos metálicos, generando solución de óxido de hierro cuyo color característico es el rojo.
74. Sin embargo, de los medios probatorios actuados en el expediente no es posible verificar que el referido líquido de color rojizo es efectivamente solución de óxido de hierro.
75. Cabe señalar que, no obstante lo indicado precedentemente, la falta de certeza con respecto a la composición química del referido líquido de coloración rojiza no exime de responsabilidad administrativa a Yanacocha sobre el incumplimiento del artículo 38° del RLGSR toda vez que ha quedado acreditado que no acondicionó adecuadamente los residuos sólidos industriales en la Unidad Minera "Chaupiloma Sur".

Acciones de subsanación por parte del administrado

76. Yanacocha alega que en el año 2011, presentó el levantamiento de observaciones respecto a la presente imputación en el cual se evidencia que retiró los residuos sólidos industriales dispuestos temporalmente en la zona de chancado, se fijó dicha área para la disposición temporal de madera, dispuso el enmallado de la zona y colocó letreros informativos y de señalización.
77. En efecto, de los medios probatorios actuados en el expediente, se verifica que el 28 de junio del 2011 Yanacocha comunicó al OEFA la subsanación de la conducta infractora, señalando que procedió a retirar los residuos sólidos de la zona de chancado y realizó la limpieza y nivelación del suelo, tal como se muestra en la fotografía adjunta en el escrito de levantamiento de observaciones⁴¹:



Se realizó limpieza y se niveló el suelo



⁴¹ Folio 918 del Expediente.



78. De acuerdo con el numeral 2.2. del artículo 2° de las Normas reglamentarias, se declara que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, toda vez que se ha constatado que Yanacocha cumplió con retirar los residuos sólidos industriales de la zona de chancado.
79. No obstante ello, cabe informar a Yanacocha que si la presente resolución adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro respectivo.

IV.3.3 Análisis del hecho imputado N° 3: El titular minero dispuso inadecuadamente residuos sólidos domésticos en el botadero ubicado en el depósito de desmonte Celendín

80. Durante la Supervisión Regular 2010 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Chaupiloma Sur", la Supervisora constató que en el depósito de desmonte Celendín Yanacocha dispuso bolsas de plástico con residuos orgánicos, cartones, y filtros de aire sin ningún tipo de recubrimiento con material de préstamo y sin señalización ni letreros de información.
81. El hecho detectado se encuentra contenido en el ítem 3 del Formato N° 08 del Informe de Supervisión, de acuerdo con el siguiente detalle⁴²:

**INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y/O A LOS COMPROMISOS
ADQUIRIDOS EN LA EVALUACIÓN AMBIENTAL Y/O A LA SUPERVISIÓN AMBIENTAL
ANTERIOR
UNIDAD MINERA "CHAUPILOMA SUR"**

N°	Incumplimiento	Tipificación	Sustento (foto, documento, otros)
3	Se constató en el botadero de residuos sólidos domésticos: bolsas de plástico con residuos orgánicos, cartones, filtros de aire, etc., sin ningún tipo de recubrimiento con material de préstamo y tampoco cuenta con señalización y letreros de información. Dicho botadero se encuentra situado en el depósito de desmonte Celendín.	D.S. N° 016-93-EM, Art. 6.	Ver Foto N° 15 en el Anexo N° 2 y compromiso ambiental sobre manejo de residuos contemplado en el Estudio de Impacto Ambiental (Ver Anexo N° 4.40)

(Subrayado agregado).

82. En orden de acreditar lo señalado, la Supervisora presentó la fotografía N° 15 del Informe de Supervisión que se muestra a continuación⁴³:



⁴² Folio 55 del Expediente.

⁴³ Folio 106 del Expediente.



Fotografía N° 15 del Informe de Supervisión: Botadero de residuos sólidos domésticos donde se observan cartones, filtros de aire, bolsas de plástico, etc., que se encuentran sin recubrimiento con material de préstamo, y tampoco cuentan con señalización y letreros de información.

83. En ese sentido, a Yanacocha se le imputó en el presente procedimiento administrativo sancionador el incumplimiento del artículo 18° del RLGRS en tanto que habría abandonado, vertido o dispuesto sus residuos sólidos en lugares no autorizados por la autoridad competente o aquellos establecidos por ley.
84. Con la finalidad de verificar si la zona en la que se dispusieron los residuos sólidos era un lugar no autorizado corresponde analizar el Estudio de Impacto Ambiental "Proyecto Suplementario Yanacocha Oeste", aprobado por Resolución Directoral N° 382-2006-MEM/AAM del 4 de setiembre del 2006 y sustentando en el Informe N° 041-2006/MEM-AAM/CC/RC/FV/AL/HS/AV/PR del 31 de agosto del 2006 (en adelante, EIA de Yanacocha).
85. De la revisión del EIA de Yanacocha, se ha verificado que los residuos sólidos son transportados a un depósito de material estéril, como se señala a continuación⁴⁴:

"Estudio de Impacto Ambiental Suplementario Yanacocha Oeste

(...)

6.0 PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL

(...)

6.3 POLÍTICA Y PROGRAMAS AMBIENTALES DE MINERA YANACOCHA

(...)

6.3.1 Política Ambiental General

(...)

6.3.1.8 Manejo de Desechos

(...)

Disposición de Desechos Domésticos y Químicos

Para la disposición de desechos domésticos no peligrosos previamente clasificados, Minera Yanacocha ha establecido transportarlos a un depósito de material estéril dentro del asiento minero, donde se cubrirán semanalmente con aproximadamente 50 cm de material de relleno. El manejo (identificación, clasificación, segregación, almacenamiento, tratamiento y disposición final) de los residuos peligrosos y no peligrosos en Yanacocha cumple y se lleva a cabo de acuerdo a las normas peruanas vigentes (ley 27314). (...)"

(Subrayado agregado).

86. Asimismo, de la revisión del "Procedimiento Ambiental: Manejo de Residuos No Peligrosos (Basura Común)" obrante como Anexo 4.17 del Informe de



⁴⁴ Folio 875 del Expediente.



Supervisión⁴⁵ se aprecia que la basura común sería dispuesta en un relleno industrial:

“PROCEDIMIENTO AMBIENTAL: MANEJO DE RESIDUOS NO PELIGROSOS (BASURA COMÚN)
(...)

5. DESCRIPCIÓN

5.1 ALMACENAMIENTO TEMPORAL

El almacenamiento temporal de los residuos no peligrosos, se realiza en las áreas en las que se genera, considerando lo siguiente:

5.1.1. Los residuos no peligrosos (basura común) son almacenados en los cilindros de color VERDE OSCURO (salvo el aceite residual doméstico y residuos captados en trampas de grasa).

(...)

5.2 DISPOSICIÓN FINAL

5.2.1 La basura común (a excepción del aceite residual doméstico y los residuos obtenidos en las trampas de grasa) es dispuesta de manera final en el relleno industrial a cargo de las empresas especializadas para este fin.

(...)

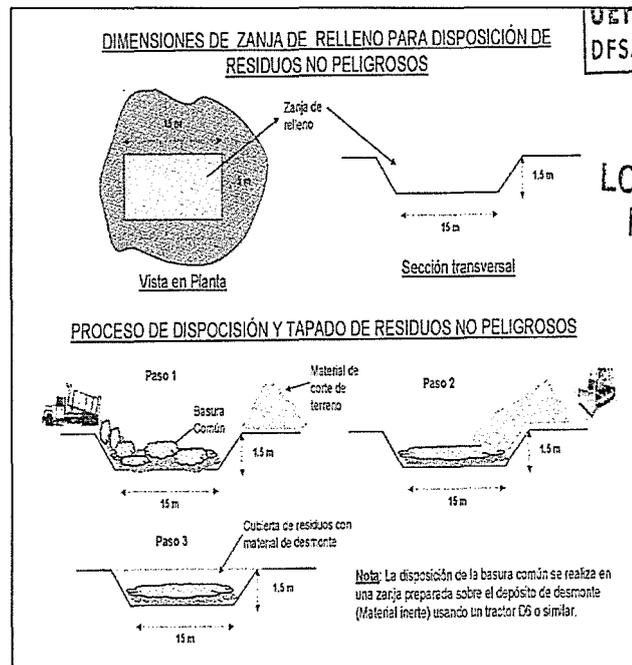
5.4. Acerca del diseño del relleno industrial

5.4.1 Dentro del área del relleno industrial se considera una zanja de 5 metros de ancho, 1,5 metros de alto y 15 metros de largo.

5.4.2 Durante la excavación de la zanja se deben dejar taludes estables con el fin de evitar deslizamientos y accidentes.”

(Subrayado agregado).

- 87. En consecuencia, conforme a lo establecido en el EIA de Yanacocha así como en el procedimiento para el manejo de residuos sólidos presentado por Yanacocha, los residuos domésticos (basura común) serían almacenados temporalmente en contenedores color verde oscuro para luego ser llevados al relleno industrial, entendiéndose como tal al depósito de material estéril dentro del asiento minero, donde finalmente se cubrirán semanalmente con aproximadamente 50 cm de material de relleno.
- 88. Lo indicado precedentemente se condice con el diagrama presentado en el “Procedimiento Ambiental: Manejo de Residuos No Peligrosos (Basura Común)”, el cual se muestra a continuación:



45 Folios 634 al 638 del Expediente.



89. En el presente caso, los residuos sólidos fueron dispuestos en el depósito de desmonte Celendín, el cual cumple con los requisitos establecidos en el EIA de Yanacocha, toda vez que el desmonte es un tipo de material estéril⁴⁶.
90. Cabe reiterar que de acuerdo con lo dispuesto en el Numeral 6.2 de la sexta regla de las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción. Sin embargo, en el presente caso no es posible acreditar que Yanacocha abandonó, vertimiento o disposición de los residuos sólidos en un lugar no autorizado por la autoridad competente.
91. En consecuencia, la Dirección de Fiscalización considera que en el presente caso no se ha verificado que Yanacocha incumplió lo dispuesto en el artículo 18° del RLGSR, correspondiendo **archivar** el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

V. MEDIDAS CORRECTIVAS

92. Tal como se ha señalado en el acápite III.1 de la presente resolución, de conformidad con la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias, de acreditarse la responsabilidad administrativa del infractor, y de ser aplicable, se dictará una medida correctiva.

V.1 Objetivo, marco legal y condiciones

93. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁴⁷.
94. El inciso 1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, señala que el OEFA podrá: "*ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas*".
95. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas⁴⁸ establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

A fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva deben concurrir las siguientes condiciones:



⁴⁶ **Sobrecapa, excedente, material estéril o desmonte:** Capas de tierra y roca que cubren un filón mineral. La sobrecapa es removida como paso previo a la extracción del mineral en la minería superficial y debería ser repuesta después de que se extrae el mineral de la tierra. (Definición obtenida del Glosario publicado en la página web de Environmental Law Alliance Worldwide, disponible en el siguiente link: <http://www.elaw.org/files/mining-eia-guidebook/Glosario.pdf>).

⁴⁷ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "*Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración*". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

⁴⁸ Aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.



- (i) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
- (ii) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
97. Asimismo, en materia ambiental podemos hablar de dos tipos de afectaciones: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
98. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones cabe precisar cuatro (4) tipos de medidas correctivas, sin carácter taxativo: (i) medidas de adecuación⁴⁹; (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras; (iii) medidas restauradoras, que tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente antes de la afectación; y (iv) medidas compensatorias, que tienen por objeto sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.
99. De acuerdo con lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, **en caso se ordene a Yanacocha la realización de medidas correctivas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá sólo cuando se verifique el cumplimiento de las mismas. En caso contrario, el procedimiento administrativo sancionador se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva a Yanacocha.**
100. A efectos de dictar medidas correctivas en el presente caso corresponde verificar si las conductas infractoras incurridas por Yanacocha han sido revertidas, remediadas o compensadas o si ya no resulta pertinente imponer mandatos.
101. En ese sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha acreditado que Yanacocha cometió la infracción administrativa referida al inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos industriales en la zona de chancado de la Unidad Minera "Chaupiloma Sur".
102. Cabe indicar que de los medios probatorios actuados en el expediente, se constata que las conductas infractoras han sido corregidas por Yanacocha, por lo que no corresponde ordenar la realización de medidas correctivas en el presente extremo, de acuerdo con la Ley N° 30230 y la Normas Reglamentarias.



En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que Minera Yanacocha S.R.L. ha incurrido en responsabilidad administrativa por la comisión de la siguiente conducta infractora y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

⁴⁹ Las medidas de adecuación tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas; por ejemplo, cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación



N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
2	En la zona de chancado, se constató el almacenamiento de materiales en desuso (residuos sólidos industriales), donde no hay orden, ni clasificación, además falta completar el cerco perimétrico. Asimismo, en la época de lluvias se forman aguas de color rojizo.	Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, toda vez que Minera Yanacocha S.R.L. cumplió con retirar los residuos de la zona de chancado, así como la limpieza y nivelación del suelo, en aplicación de lo establecido en el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país".

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Minera Yanacocha S.R.L. respecto de los siguientes extremos, y de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
1	Se habría constatado en el Canal de Coronación (lado este) el Pad de Lixiviación y Pozas de Proceso del Tajo Maqui Maqui, la presencia de sedimentos y además en las partes laterales del canal (parte superior) falta de geomembrana.	Artículo 40° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minera – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM
3	En el botadero de residuos sólidos domésticos ubicado en el depósito de desmonte Celendín se encontró bolsas de plástico con residuos orgánicos, cartones, filtros de aire, etc. sin ningún tipo de recubrimiento con material de préstamo y tampoco cuenta con señalización y letreros de información.	Artículo 18° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 4°.- Informar a Minera Yanacocha S.R.L. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General⁵⁰ y el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país"⁵¹. Asimismo, se informa que el recurso de



⁵⁰ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

⁵¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite



apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD⁵².

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA). Además, si la presente resolución adquiere firmeza, el extremo referido a la conducta infractora del artículo 1° será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del numeral 2.2 del artículo 2° de las “Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y Comuníquese.

.....
María Lúisa Egúsqüiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...).

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia”.

⁵²

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país , aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 7°.- Impugnación de medida correctiva

El recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo”.